ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO N° CAS-OAJ-LP-004-2026

En la ciudad de Yopal, a los once (11) días del mes de Septiembre de 2026, el Comité Asesor y Evaluador del Departamento de Casanare, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso **N° CAS-OAJ-LP-004-2026**, cuyo objeto es ***"PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON RECURSO HUMANO, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, COMO ACCION DE FORTALECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, EN CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO CODIGO BPIN 2024005850037."***

Las observaciones allegadas dentro del presente proceso se encuentran publicadas en el sistema electrónico para la contratación pública (SECOP II) a través del Portal Único de Contratación, cuyo sitio web es identificado como www.colombiacompra.gov.co

OBSERVANTE 1	
De:	AZIMUT CARIBABARE Ltda.
Asunto:	OBSERVACIÓN A PROYECTO DE PLIEGO AZC
Fecha:	*3/09/2026 11:10:36 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*

OBSERVACIÓN 1

1. **Al numeral 6.3. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL, páginas 59 – 60 del Proyecto de Pliego de Condiciones**

La Gobernación requiere los siguientes indicadores frente a la capacidad organizacional:

…"

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN REQUERIDO
Rentabilidad del patrimonio	Utilidad Operacional sobre (/) Patrimonio) * 100	Mayor o igual al 7,52
Rentabilidad sobre activos	Utilidad Operacional sobre (/) Activo Total *100	Mayor o igual al 7,00

"…

Al realizar una verificación de los indicadores de capacidad organizacional requeridos por la Entidad, se evidencia que los mismos desbordan las realidades financieras y la estructura de costos propias del sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, vulnerando de manera directa los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y transparencia contemplados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Exigir indicadores desproporcionados no agrega valor alguno a la ejecución del contrato resultante del presente proceso de contratación ni mitiga el riesgo de incumplimiento; por el contrario, actúa como un filtro arbitrario que limita de manera directa la pluralidad de oferentes y genera una gran barrera de entrada que restringe la libre competencia.

El servicio de vigilancia y seguridad privada, objeto del presente proceso de contratación, es un sector con características técnicas y económicas altamente reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en consecuencia:

I. El margen de utilidad operacional bruto y neto en el sector es históricamente ajustado e intensivo en mano de obra
II. Las empresas del sector requieren una base patrimonial y de activos sólida para operar de manera legal, óptima y eficiente; por esto, el sector de la vigilancia y seguridad privada es un sector altamente patrimonializados por las exigencias legales propias de la Supervigilancia, el denominado de la fórmula (Patrimonio o Activo Total, según aplique) tiende a ser elevado, lo que naturalmente disminuye el porcentaje de los indicadores de capacidad organizacional, sin que esto implique una debilidad financiera o falta de capacidad operativa
III. Exigir estos indicadores tan desproporcionados, favorece a un grupo reducido de empresas, que por estructuras contables particulares, registran utilidades atípicas a la media del gremio.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado de manera sistemática en sus guías de estructuración de pliegos y en el Manual para la Determinación de Requisitos Habilitantes de los indicadores financieros u organizacional deben determinarse previa revisión objetiva del Estudio del Sector.

Los indicadores de Capacidad Organizacional miden únicamente la eficiencia operacional de la firma en el manejo de sus recursos en un periodo determinado; no miden la liquidez, ni la capacidad de endeudamiento, ni la solvencia inmediata necesaria para la ejecución del contrato.
Por ende, imponer barreras de entrada basadas en indicadores organizacionales rígidos contradice la jurisprudencia aplicable, la cual insta a las entidades compradoras a fijar exigencias que reflejen el promedio real del mercado específico a contratar y no la cúpula atípica del sector.

En mérito de los argumentos expuestos y con el fin de ponderar los requisitos habilitantes bajo los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y equidad, solicito respetuosamente a la Gobernación ajustar los márgenes exigidos en la tabla del numeral 6.3 para los indicadores de Capacidad Organizacional en el pliego definitivo de la siguiente forma:

- Rentabilidad del Patrimonio (ROE): Modificar la exigencia actual de mayor o igual al 7,52%, fijándola en Mayor o igual a 3,50.
- Rentabilidad sobre Activos (ROA): Modificar la exigencia actual de mayor o igual al 7,00%, fijándola en Mayor o igual a 2,75.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

Ante la observación presentada por el interesado, el cual solicita la reducción del rango habilitante de los indicadores de capacidad organizacional manifestando que las condiciones previamente fijadas no son proporcionales al proceso y/o que los mismos posiblemente limitaran la participación de múltiples oferentes, la entidad se permite aclarar que:

- Los indicadores requeridos en el proceso fueron determinados con base a múltiples fuentes de información, tales como el histórico de la entidad, SIIS de la SuperSociedades

con información financiera del corte 2024 y 2025 y 3 procesos de otras entidades del orden nacional cuyo objeto, valor y modalidad son semejantes a esta convocatoria.

- Que, al integrar en el estudio para la determinación de los requisitos habilitantes de orden financiero y organizacional de distintas fuentes de información se buscó estar al tanto de la realidad del sector en Colombia sin desconocer aspectos propios para la ejecución de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Que conforme a los resultados del sector vigilancia emitido por la SuperVigilancia, se evidencia un crecimiento sostenido de sus empresas viéndose un aumento significativo en los ingresos operacionales del 12% (solo empresa de Vigilancia y Seguridad Privada con / sin Armas) y de manera proporcional de las utilidades operacionales en 22%; situación que reafirma la solidez económica del gremio en Colombia.
- Conociendo estos aspectos, el resultado del análisis de la información anteriormente descrita, se pondero en favor de garantizar la mayor participación posible sin que con ello se descuidara la garantía para la entidad de que quien resulte seleccionado posea solidez financiera para ejecutar el contrato.

Dicho lo anterior y en virtud del sentido de la observación, una vez analizada la información sobre la cual se determinaron los indicadores de capacidad organizacional la Entidad acepta parcialmente modificar los criterios exigidos y se reducirán como a continuación se relación los cuales se verán reflejados en pliego de condiciones definitivo.

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN REQUERIDO
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional sobre (/) Patrimonio	Mayor o igual al 0,065
Rentabilidad sobre Activos	Utilidad Operacional sobre (/) Activo Total	Mayor o igual al 0,05

En todo caso, se le recuerda al interesado que si de forma individual no le es posible acreditar condiciones establecidas por la entidad podrá recurrir a la conformación de un proponente plural para que de manera conjunta sumen sus capacidades y se apalanque entre si a fin de cumplir aquellos aspectos que como proponente singular no le eran posibles.

OBSERVACIÓN 2

2. **Al numeral 8.1.1. CERTIFICAICONES DE CALIDAD EN CONTRATOS SIMILARES ANTERIORES (PUNTAJE MÁXIMO 30 PUNTOS), páginas 82 – 83 del Proyecto de Pliego de Condiciones**

La Gobernación requiere lo siguiente frente a este aspecto ponderable:

…"

El proponente obtendrá 30 **puntos** cuando acredite, mediante **una (1) certificación expedida por la entidad contratante**, la ejecución y terminación satisfactoria de **un (1) contrato** cuyo objeto, alcance o actividades comprendan la prestación del **servicio de vigilancia y/o seguridad en instituciones de educación** y cuyo valor ejecutado sea igual o superior a **diez mil (10.000) SMMLV**.	30
El proponente que no acredite	0

"…

Al revisar este aspecto ponderable, se evidencia que exigir la acreditación de una cuantía de 10.000 SMMLV concentrada en un único (1) contrato expedido para un sector específico como lo son las instituciones de educación genera una barrera artificial de entrada y restringe la libre concurrencia, alejándose de los principios básicos de la contratación estatal.

Nota: Al parecer tipo sastre.

Este requerimiento vulnera de manera directa los principios de pluralidad de oferentes, proporcionalidad y selección objetiva contemplados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, toda vez que, la norma rectora de la contratación pública prohíbe establecer factores de ponderación y/o requisitos de asignación de puntaje que carezcan de proporcionalidad o que induzcan a la concentración del contrato en un único oferente que ya haya ejecutado un macrocontrato previo en el sector educativo.

Exigir que el monto de 10.000 SMMLV sea cubierto en un solo contrato no mide de manera objetiva la idoneidad ni la calidad del servicio, puesto que, una empresa de vigilancia y seguridad privada puede ostentar una sólida trayectoria técnica acumulada a través de varios contratos ejecutados en el sector educativo que, sumados, superan con creces el valor requerido.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha dictaminado de manera insistente que, para salvaguardas la pluralidad de oferentes, las Entidades Estatales deben permitir la sumatoria o acumulación de contratos para alcanzar el monto exigido en los factores de ponderación técnica. La experiencia es una cualidad técnica que se adquiere de manera dinámica; restringir la acreditación a una sola certificación sanciona arbitrariamente a aquellos proponentes que han prestado el servicio

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.1 CERTIFICACIONES DE CALIDAD EN CONTRATOS SIMILARES ANTERIORES, se acoge la observación parcialmente y el cambio se realizara en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 3

3. **Al numeral 8.1.2. CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA, página 83 del Proyecto de Pliego de Condiciones**

La Gobernación requiere lo siguiente frente a este requisito ponderable:

..."

CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA	PUNTAJE
Al proponente que demuestre que el 50% del personal de vigilancia se encuentra certificado por el SENA o entidad autorizada por la ONAC en la competencia laboral en la norma 260401040 de controlar accesos de acuerdo con normativa de seguridad privada y/o certificación de cursos atención al cliente o usuario, expedido por una entidad Autorizada	23.5
Al proponente que demuestre que el 25% del personal de vigilancia se encuentra certificado por el SENA o entidad autorizada por la ONAC en la competencia laboral en la norma 260401040 de controlar accesos de acuerdo con normativa de seguridad privada y/o certificación de cursos atención al cliente o usuario, expedido por una entidad Autorizada	10
El proponente que no acredite	0

"...

De manera respetuosa me permito solicitar a la Entidad que se permita la acreditación de este factor mediante carta de compromiso contractual y no como requisito documental al momento de presentar la oferta.

Esta solicitud esta sustentada en que, en el sector de la vigilancia y seguridad privada, la estructura operativa y la asignación definitiva del personal de guardas se consolida durante la fase de empalme e inicio de la ejecución del contrato.

Exigir la acreditación previa de certificaciones específicas de competencias laborales (Norma 260401040) o de atención al cliente sobre personal en etapa de propuesta resulta desproporcionado, incrementa ineficientemente los costos previos y vulnera el principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 80 de 1993, al limitar la participación de empresas con plena capacidad técnica pero cuya vinculación final de personal depende de la adjudicación.

Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente que los criterios de ponderación deben asegurar la calidad de la futura prestación del servicio, por lo que resulta plenamente idóneo y garantista exigirlo como una obligación para la etapa de ejecución.

Por lo anterior, solicito a la Gobernación modificar el pliego de condiciones para que la asignación del puntaje (23.5 o 10 puntos) se otorgue con la presentación de una carta de compromiso firmada por el Representante Legal en la propuesta. Mediante dicho documento, el oferente se obligará a entregar los soportes de acreditación del 50% o 25% del personal efectivamente asignado al momento de la suscripción del acta de inicio o durante el periodo de empalme, garantizando plenamente el objeto contractual sin restringir la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1

FACTOR DE CALIDAD – 8.1.2 CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA, se acoge la observación parcialmente y el cambio se realizara en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición de "CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA" no favorece a un único oferente, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el analisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVACIÓN 4

4. **Al numeral 8.1.4.1 COORDINADOR NO EXCLUSIVO (15 PUNTOS sumatoria), páginas 84 – 85 del Proyecto de Pliego de Condiciones**

La Gobernación solicita lo siguiente frente a este perfil ponderable:

..."

Acreditar Curso Auditor Interno Norma ISO 37001:2016 / ISO 37001:2025 - Sistemas de Gestión Antisoborno por entidad con acreditación vigente del Organismo Nacional de Acreditación (ONAC)
Acreditar Curso Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) por entidad con acreditación vigente del Organismo Nacional de Acreditación (ONAC)

"...

De manera atenta, me permito solicitar a la entidad eliminar los requisitos relacionados anteriormente.

El rol de un coordinador de vigilancia es eminentemente operativo y enfocado en la supervisión en campo, control de personal y ejecución de consignas. Exigir certificaciones de Auditor Interno ISO 37001 y PTEE para este perfil resulta desproporcionado e innecesario o posiblemente amañado frente al objeto contractual, dado que la auditoría e implementación de los sistemas antisoborno y de ética corresponden al oficial de cumplimiento o a la estructura directiva de la empresa, no al personal operativo destinado al contrato.

Adicionalmente, exigir que estas capacitaciones específicas sean dictadas exclusivamente por entidades acreditadas ante la ONAC impone una barrera de entrada artificial. La ONAC no acredita de forma masiva centros de formación para personas naturales en este tipo de cursos de auditoría, lo que vulnera el principio de libre concurrencia y la pluralidad de oferentes consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

Colombia Compra Eficiente ha señalado en reiteradas ocasiones que los requisitos solicitados deben guardar estricta proporcionalidad y razonabilidad con el objeto a contratar, sin imponer

sobrecostos ni limitaciones injustificadas que no aportan un valor técnico real a la prestación del servicio de vigilancia.

Por lo anterior, solicito a la Gobernación suprimir del perfil del Coordinador la exigencia de los cursos de Auditor Interno Norma ISO 37001 y del Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) con certificación ONAC.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.4.1 COORDINADOR NO EXCLUSIVO, Al configurarse como un criterio de puntuación (ponderable) y no como un requisito obligatorio de participación (habilitante), razón por la cual no restringe el acceso de los proponentes ni vulnera el principio de concurrencia. Los interesados que no cuenten con este elemento específico aún pueden participar y resultar adjudicatarios. El Coordinador exigido no impone una carga de exclusividad ni un horario rígido. Esto permite al futuro contratista optimizar sus recursos actuales sin incurrir en sobrecostos operativos o rigideces contractuales innecesarias.

La inclusión de este factor representa una ventaja cualitativa que mitiga riesgos y eleva los estándares del servicio. Permite contar con un respaldo técnico especializado o una optimización de procesos que, garantiza una **ejecución más eficiente, con mayor calidad técnica y capacidad de respuesta** ante imprevistos en el desarrollo del objeto contractual.

En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene el criterio en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición de acreditar conocimientos, cursos adicionales y/o certificaciones para el COORDINADOR NO EXCLUSIVO no favorece a un único oferente, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el analisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVACIÓN 5

La Gobernación requiere lo siguiente referente a este perfil ponderable:

…"

	CRITERIO	PUNTAJE
Profesional de seguridad salud en el trabajo no exclusivo	El oferente que proponga un Profesional de seguridad salud en el trabajo no exclusivo	
	• Profesional en salud ocupacional o seguridad y salud en trabajo o profesional en cualquier área, con licencia para la prestación de servicios en seguridad salud en el trabajo con una experiencia profesional de 10 años. • Experiencia laboral de 5 años en empresas de seguridad autorizadas por la supervigilancia. • Título de postgrado en la modalidad especialización en administración de la seguridad y/o seguridad y salud en el trabajo y/o especialización en administración en salud ocupacional o afines a seguridad. • Resolución vigente de consultor en seguridad privada expedida por la Superintendencia de Vigilancia con una experiencia de 8 años vigente (…) Consultoría en seguridad. Entiéndase por consultoría en seguridad, todas las actividades de interventoría a los contratos de vigilancia y seguridad privada; **la auditoria y evaluación de riesgos en los procesos transversales dentro de una compañía** (…). **(Negrillas fuera del texto original)** • Diplomado En Sistemas Integrados de Gestión HSEQ Basado en las Normas ISO 9001:2015; ISO 14001:2015; ISO 45001:2018 por una institución superior y Formación en Gestión del Riesgo basado en la Norma ISO31000:2018 por una Institución de educación superior. • Curso Auditor Interno Norma ISO 37001:2025 - Sistemas de Gestión Antisoborno y Curso Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) por un organismo de certificación autorizado por la ONAC.	7 Puntos
	El oferente que no oferte en su totalidad de requisitos el profesional de seguridad salud en el trabajo no exclusivo	0 puntos
	PUNTAJE MAXIMO A OBTENER	**9 Puntos**

"…

De manera respetuosa me permito solicitar a la Gobernación ajustar este perfil a los requerimientos estándar fijados por la normatividad legal vigente en la materia, eliminando la sobre exigencia de títulos y certificaciones ajenas a la especialidad.

La regulación colombiana en materia de SG-SST (Resolución 0312 de 2019 y Ley 1562 de 2012) define con claridad el perfil idóneo para diseñar, administrar y ejecutar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, exigiendo título profesional en SST o profesional con posgrado en SST y licencia vigente expedida por la autoridad de salud correspondiente. Exigir de manera acumulativa 10 años de experiencia general, 5 años en empresas de vigilancia, resolución vigente de consultor en seguridad privada expedida por la Supervigilancia con 8 años de antigüedad, postgrado, diplomados específicos en HSEQ/ISO 31000 y cursos de auditoría ISO 37001/PTEE con ONAC, resulta manifiestamente desproporcionado, irrelevante para la gestión del riesgo laboral y restrictivo del mercado.

La mezcla de competencias de Seguridad y Salud en el Trabajo con la consultoría en seguridad privada de la Supervigilancia y auditorías antisoborno desnaturaliza la función propia del profesional del SG-SST. Esta acumulación desmedida de exigencias técnicas no aporta un beneficio real a la prevención de riesgos laborales durante la ejecución contractual y vulnera de forma directa los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y economía contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al direccionar o limitar injustificadamente la participación a un universo extremadamente reducido de oferentes.

Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los criterios de ponderación y evaluación deben guardar estricta relación de razonabilidad con la naturaleza de la obligación que desempeñará el profesional. Un especialista en SST no requiere credenciales de auditoría antisoborno ni

credenciales de consultor de la Supervigilancia para velar por la salud ocupacional del personal operativo.

Por lo anterior, solicito a la Gobernación de Casanare modificar los términos de referencia para que el perfil de este profesional sea exigido conforme a lo establecido por la ley marco de SST (Título Profesional/Postgrado en SST con licencia de salud ocupacional vigente y experiencia profesional razonable en el área), suprimiendo los requisitos desproporcionados de credenciales de la Supervigilancia, ISO 31000 e ISO 37001/PTEE para este rol.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 5:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.4.2 Coordinador sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, Al configurarse como un criterio de puntuación (ponderable) y no como un requisito obligatorio de participación (habilitante), no restringe el acceso de los proponentes ni vulnera el principio de concurrencia. Los interesados que no cuenten con este elemento específico aún pueden participar y resultar adjudicatarios. El Coordinador exigido no impone una carga de exclusividad ni un horario rígido. Esto permite al futuro contratista optimizar sus recursos actuales sin incurrir en sobrecostos operativos o rigideces contractuales innecesarias.

La inclusión de este factor representa una ventaja cualitativa que mitiga riesgos y eleva los estándares del servicio. Permite contar con un respaldo técnico especializado o una optimización de procesos que, garantiza una **ejecución más eficiente, con mayor calidad técnica y capacidad de respuesta** ante imprevistos en el desarrollo del objeto contractual.

En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene el criterio en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición de acreditar conocimientos, cursos adicionales y/o certificaciones para el Coordinador sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo no favorece a un único oferente, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el analisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVANTE 2	
De:	SEGURIDAD PENTA LTDA
Asunto:	OBSERVACIONES SEGURIDAD PENTA
Fecha:	*7/09/2026 2:30:48 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*

OBSERVACIÓN 1:

5.18. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

El proponente y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal debe presentar copia o fotocopia legible de la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual se otorga la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, móvil, con y/o sin armas, medio canino, medio tecnológico con oficina principal o sucursal en Yopal, Casanare.

El proponente que resulte favorecido tendrá la obligación de mantener vigente la licencia durante el periodo de ejecución del contrato.

La licencia de funcionamiento deberá estar vigente o en proceso de renovación siempre que esta se haya iniciado en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 356 de 1994 y Decreto Ley 019 de 2012.

Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros deberá presentar de manera independiente la anterior certificación.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar y/o modificar el requisito establecido en el numeral 5.18, relacionado con la acreditación de la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el sentido de permitir que, tratándose de propuestas presentadas bajo la modalidad de Unión Temporal o Consorcio, dicho requisito pueda ser acreditado por **uno de los integrantes**, siempre que este cuente con una Licencia de Funcionamiento vigente y que la misma ampare las modalidades y condiciones requeridas para la prestación del servicio objeto del proceso.

Consideramos que exigir que cada uno de los integrantes de una estructura plural deba acreditar individualmente la totalidad de las condiciones relacionadas con la Licencia de Funcionamiento puede constituir una limitación a la participación de potenciales oferentes, teniendo en cuenta que la figura de la Unión Temporal permite que sus integrantes concurran conjuntamente para acreditar las condiciones necesarias para la ejecución del contrato.

En este sentido, solicitamos que la Entidad permita que la experiencia, capacidad técnica y habilitaciones requeridas puedan ser acreditadas por los integrantes de manera conjunta, de acuerdo con las responsabilidades y porcentajes de participación establecidos en el documento de conformación de la estructura plural.

Esta modificación contribuiría a garantizar los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, sin afectar la capacidad de la futura contratista para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, toda vez que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada estaría respaldada por un integrante de la estructura plural que cuenta con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 5.18, permitiendo que la Licencia de Funcionamiento pueda ser acreditada por al menos uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, siempre que esta se encuentre vigente y cumpla con las modalidades y demás condiciones exigidas para la ejecución del contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

Se informa a los interesados que en virtud del análisis que realiza la entidad, no es procedente acceder a su petición, en el entendido que la licencia de funcionamiento expedida por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada obedece a un de habilitación legal para las empresas de seguridad.

Esta exigencia encuentra fundamento en que la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada constituye una actividad sometida a regulación y control especial del Estado, cuyo ejercicio requiere autorización previa de la autoridad competente. La licencia de funcionamiento no constituye una condición meramente formal del proponente, sino la habilitación administrativa que permite a una persona jurídica desarrollar legalmente las actividades de vigilancia y seguridad privada dentro de las condiciones y modalidades autorizadas.

En consecuencia, cuando un proponente plural está integrado por varias personas jurídicas que concurren para ejecutar el objeto contractual, no resulta suficiente, desde el punto de vista de la habilitación legal para desarrollar la actividad, que únicamente uno de sus integrantes cuente con licencia de funcionamiento, si los demás integrantes también asumirán obligaciones relacionadas directamente con la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia individual busca garantizar que cada persona jurídica que efectivamente intervenga en la ejecución de las actividades sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia se encuentre legalmente habilitada para hacerlo, evitando que mediante la conformación de un consorcio o unión temporal se permita que una persona jurídica sin la correspondiente autorización administrativa ejecute, directa o indirectamente, actividades para las cuales la legislación exige licencia.

Adicionalmente, la medida permite verificar, desde la etapa de selección, que todos los integrantes que tendrán participación en la prestación del servicio cumplen las condiciones legales y regulatorias aplicables a la actividad. Esto resulta especialmente relevante en un contrato estatal cuyo objeto involucra la protección de personas, bienes e instalaciones, pues la entidad contratante debe garantizar que la prestación sea realizada exclusivamente por sujetos que cuenten con la habilitación legal correspondiente.

La exigencia guarda relación directa y proporcional con el objeto contractual, en la medida en que no se solicita una condición ajena a la actividad contratada, sino precisamente la autorización administrativa requerida para desarrollar legalmente los servicios de vigilancia y seguridad privada.

OBSERVACIÓN 2:

OBSERVACIÓN AL NUMERAL 5.21 – LICENCIA PARA LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

5.21. LICENCIA PARA LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

El proponente deberá presentar licencia de comunicaciones vigente y certificación expedida por el Ministerio de Comunicaciones (MINTIC) para el establecimiento de la red privada y permiso para el uso del espectro radioeléctrico en el Departamento de Casanare o nacional con dos (2) frecuencias y registró TIC emitido por el MINTIC.

De igual manera deberá aportar acto administrativo mediante el cual el ministerio de comunicaciones (MINTIC) otorgue a este título de habilitante convergente o habilitación general del TIC para poder llevar a cabo el objeto del contrato que se celebrará producto del presente proceso de selección, en los casos en que el proponente no cuente con el título de habilitante convergente o habilitación general del TIC, será validada la licencia para prestación del servicio telemático y valor agregado de conformidad con el Decreto 2870 de 2007 y deberá presentar listado de equipos de comunicación destinados para garantizar la prestación del servicio de vigilancia que se origine del contrato de la presente licitación.

Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros deberá presentar de manera independiente la anterior certificación.

NOTA: Se permitirá al proponente contar con la licencia de carácter nacional o municipal garantizando la transmisión y recepción de las comunicaciones dentro del perímetro de ejecución del contrato en ese sentido debe contar con mínimo dos (02) frecuencias.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el numeral 5.21, específicamente el aparte que establece que, en caso de que la propuesta sea presentada por un Consorcio o Unión Temporal, “cada uno de los miembros deberá presentar de manera independiente la anterior certificación”, permitiendo que los requisitos allí establecidos puedan ser acreditados de manera conjunta por los integrantes de la estructura plural.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la propuesta será presentada por una Unión Temporal, figura asociativa mediante la cual sus integrantes concurren conjuntamente a la ejecución del objeto contractual, pudiendo aportar entre ellos las capacidades técnicas, operativas y habilitaciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

En particular, consideramos que el requisito relacionado con el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y las dos (2) frecuencias requeridas puede ser acreditado conjuntamente por los integrantes de la Unión Temporal, sin que resulte necesario que cada uno de ellos cuente individualmente con las dos (2) frecuencias, siempre que, en conjunto, la estructura plural garantice la disponibilidad y operación de las frecuencias necesarias para cubrir el perímetro de ejecución del contrato.

Exigir que cada integrante de la Unión Temporal, de manera independiente, cuente con la totalidad de las licencias, certificaciones, habilitaciones y mínimo dos (2) frecuencias, podría constituir una condición restrictiva frente a la participación de estructuras plurales, toda vez que lo relevante para la correcta ejecución contractual es que la Unión Temporal, en conjunto, cuente con los permisos y recursos técnicos necesarios para garantizar la transmisión y recepción de las comunicaciones dentro del área objeto del contrato.

Así mismo, la exigencia individual de estos requisitos podría limitar la participación de empresas que, contando con las respectivas autorizaciones y capacidades técnicas, concurran mediante una estructura plural con el propósito de complementar sus capacidades y garantizar integralmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En este sentido, solicitamos que la Entidad permita que los requisitos relacionados con la licencia de comunicaciones, permiso para el uso del espectro radioeléctrico, las dos (2) frecuencias, Registro TIC y demás habilitaciones exigidas en el numeral 5.21, puedan ser acreditados de manera conjunta por los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, siempre que la documentación aportada permita verificar que la estructura plural cuenta, en conjunto, con las autorizaciones, permisos, frecuencias y recursos técnicos necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio durante la ejecución del contrato.

De esta manera, se mantiene plenamente la finalidad del requisito, garantizando que el futuro contratista cuente con la capacidad técnica y las autorizaciones necesarias para asegurar las comunicaciones requeridas, pero se evita imponer una condición individual a cada integrante que no necesariamente guarda relación con la capacidad efectiva de la estructura plural para ejecutar el contrato.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 5.21, de manera que, cuando la propuesta sea presentada por un Consorcio o Unión Temporal, los requisitos establecidos en dicho numeral puedan ser acreditados conjuntamente por sus integrantes, siempre que, en conjunto, se garantice la disponibilidad de las licencias, habilitaciones, permisos y mínimo dos (2) frecuencias requeridas para asegurar la transmisión y recepción de las comunicaciones dentro del perímetro de ejecución del contrato.

Esta modificación contribuiría a garantizar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva, sin poner en riesgo la capacidad técnica requerida para la adecuada ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:

De acuerdo con las necesidades identificadas por la Entidad para la adecuada ejecución del objeto contractual, la prestación del servicio requiere la implementación, operación y utilización de una red privada de comunicaciones mediante sistemas de radiocomunicación que hacen uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, como mecanismo necesario para garantizar la comunicación permanente, coordinación, reacción y adecuada operación del servicio.

En razón de lo anterior, resulta necesario que los integrantes del proponente plural que tengan a su cargo actividades relacionadas con la instalación, operación, administración o utilización de la red de comunicaciones requerida para la ejecución contractual acrediten las condiciones de habilitación y las autorizaciones legalmente exigibles para desarrollar dichas actividades.

En consecuencia, cuando la ejecución del contrato supone que un integrante del proponente plural será responsable de operar o utilizar una red privada que emplea frecuencias sujetas a permiso, la Entidad debe verificar que dicho integrante cuenta con la habilitación y los títulos administrativos necesarios para realizar legalmente tales actividades.

La exigencia resulta igualmente necesaria desde la perspectiva de la contratación estatal. Conforme a los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 y al principio de selección objetiva consagrado en la Ley 1150 de 2007, las condiciones habilitantes deben encontrarse directamente relacionadas con el objeto contractual, ser adecuadas para verificar la capacidad del oferente y guardar proporcionalidad con las obligaciones que asumirá durante la ejecución.

En este caso, la exigencia no corresponde a una condición meramente formal ni a un requisito desvinculado del objeto contractual. Por el contrario, tiene como finalidad verificar que el sujeto que efectivamente tendrá a su cargo la operación de la red de comunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico se encuentre legalmente facultado para hacerlo.

Tratándose de un proponente plural, esta verificación adquiere especial relevancia. El consorcio o la unión temporal constituye un mecanismo de participación conjunta de personas naturales o jurídicas que mantienen su individualidad jurídica. Por ello, cuando una determinada actividad contractual exige una habilitación, autorización o permiso administrativo que se predica del sujeto que desarrolla directamente dicha actividad, la Entidad debe verificar que el integrante que la ejecutará cuente con el respectivo título habilitante.

Lo anterior permite evitar que, mediante la conformación de un proponente plural, un integrante que no cuente con las habilitaciones y permisos requeridos ejecute materialmente actividades para las cuales el ordenamiento jurídico exige autorización administrativa.

En consecuencia, la Entidad requiere contar con certeza, desde la etapa de selección, de que quienes efectivamente participarán en la operación de la red de comunicaciones cuentan con las condiciones legales y técnicas necesarias para hacerlo y podrán mantener vigentes durante la ejecución contractual las autorizaciones requeridas.

La exigencia resulta, por tanto, necesaria, adecuada y proporcional frente a las características del objeto contractual, toda vez que se limita a aquellos integrantes del proponente plural que asumirán actividades para las cuales el ordenamiento jurídico exige habilitación o permiso específico, razón por la cual no es procedente aceptar su observación.

OBSERVANTE 3	
De:	SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA.
Asunto:	OBSERVACIONES AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES
Fecha:	*7/09/2026 4:45:55 PM(UTC-05:00)*

OBSERVACIÓN 1.

Al numeral 5.18. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y ajustar el requisito que exige al proponente contar con oficina principal o sucursal en Yopal, Casanare, permitiendo acreditar la presencia territorial mediante una agencia ubicada en la ciudad de Yopal, o mediante una sucursal ubicada en cualquier municipio del departamento de Casanare y una agencia en Yopal. Consideramos que esta modificación resulta pertinente, toda vez que la finalidad del requisito debe estar orientada a garantizar que el contratista cuente con capacidad de atención y respuesta en el territorio donde se ejecutará el contrato, condición que puede garantizarse a través de una agencia en Yopal, sin que resulte indispensable que esta tenga la naturaleza de sucursal u oficina principal. Exigir exclusivamente una sucursal u oficina principal en Yopal puede constituir una limitación territorial que reduzca injustificadamente el número de empresas con capacidad para participar en el proceso. Así mismo, solicitamos que, para las propuestas presentadas bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, se permita acreditar el requisito mediante la sumatoria de las condiciones y capacidades de sus integrantes, teniendo en

cuenta que estas figuras asociativas tienen precisamente como finalidad aunar esfuerzos, capacidades y recursos para participar conjuntamente en los procesos de contratación. En este sentido, no resulta razonable exigir que cada integrante, individualmente considerado, cuente con la infraestructura territorial requerida, cuando la capacidad para atender la operación puede ser aportada y acreditada de manera conjunta por los integrantes de la estructura plural. Certificación COLBOG00181-1-8 Certificado BBOG 0056-01 Calle 74 D # 70 F – 22 | Bogotá D.C Sede Operativa www.sepecol.com 601 437 25 55 NIT 860.526.603 - 1 Por lo anterior, solicitamos a la entidad sea tenida en cuenta nuestra observación y se amplie las alternativas de acreditación, garantizando una mayor pluralidad y concurrencia de oferentes, sin comprometer la capacidad operativa requerida para la ejecución del contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

Se informa a los interesados que en virtud del análisis que realiza la entidad, no es procedente acceder a su petición, en el entendido que la licencia de funcionamiento expedida por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada obedece a un de habilitación legal para las empresas de seguridad.

Esta exigencia encuentra fundamento en que la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada constituye una actividad sometida a regulación y control especial del Estado, cuyo ejercicio requiere autorización previa de la autoridad competente. La licencia de funcionamiento no constituye una condición meramente formal del proponente, sino la habilitación administrativa que permite a una persona jurídica desarrollar legalmente las actividades de vigilancia y seguridad privada dentro de las condiciones y modalidades autorizadas.

En consecuencia, cuando un proponente plural está integrado por varias personas jurídicas que concurren para ejecutar el objeto contractual, no resulta suficiente, desde el punto de vista de la habilitación legal para desarrollar la actividad, que únicamente uno de sus integrantes cuente con licencia de funcionamiento, si los demás integrantes también asumirán obligaciones relacionadas directamente con la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia individual busca garantizar que cada persona jurídica que efectivamente intervenga en la ejecución de las actividades sometidas a vigilancia y control de la Superintendencia se encuentre legalmente habilitada para hacerlo, evitando que mediante la conformación de un consorcio o unión temporal se permita que una persona jurídica sin la correspondiente autorización administrativa ejecute, directa o indirectamente, actividades para las cuales la legislación exige licencia.

Adicionalmente, la medida permite verificar, desde la etapa de selección, que todos los integrantes que tendrán participación en la prestación del servicio cumplen las condiciones legales y regulatorias aplicables a la actividad. Esto resulta especialmente relevante en un contrato estatal cuyo objeto involucra la protección de personas, bienes e instalaciones, pues la entidad contratante debe garantizar que la prestación sea realizada exclusivamente por sujetos que cuenten con la habilitación legal correspondiente.

La exigencia guarda relación directa y proporcional con el objeto contractual, en la medida en que no se solicita una condición ajena a la actividad contratada, sino precisamente la autorización administrativa requerida para desarrollar legalmente los servicios de vigilancia y seguridad privada.

OBSERVACIÓN 2.

Al numeral 5.21. LICENCIA PARA LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES: En concordancia con lo manifestado en la observación anterior respecto de la acreditación de requisitos por parte de los integrantes de las estructuras plurales, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el presente requisito, de manera que, en el caso de consorcios o uniones temporales, las condiciones exigidas puedan ser acreditadas mediante la sumatoria de las capacidades de sus integrantes, y no de manera individual por cada uno de ellos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la capacidad técnica y operativa requerida para la ejecución del contrato puede ser aportada conjuntamente por los integrantes de la estructura plural. En consecuencia, solicitamos que la licencia de comunicaciones, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el registro TIC, las frecuencias y demás requisitos establecidos en el numeral puedan ser acreditados por uno o varios de los integrantes, esto en garantía de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:

De acuerdo con las necesidades identificadas por la Entidad para la adecuada ejecución del objeto contractual, la prestación del servicio requiere la implementación, operación y utilización de una red privada de comunicaciones mediante sistemas de radiocomunicación que hacen uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, como mecanismo necesario para garantizar la comunicación permanente, coordinación, reacción y adecuada operación del servicio.

En razón de lo anterior, resulta necesario que los integrantes del proponente plural que tengan a su cargo actividades relacionadas con la instalación, operación, administración o utilización de la red de comunicaciones requerida para la ejecución contractual acrediten las condiciones de habilitación y las autorizaciones legalmente exigibles para desarrollar dichas actividades.

En consecuencia, cuando la ejecución del contrato supone que un integrante del proponente plural será responsable de operar o utilizar una red privada que emplea frecuencias sujetas a permiso, la Entidad debe verificar que dicho integrante cuenta con la habilitación y los títulos administrativos necesarios para realizar legalmente tales actividades.

La exigencia resulta igualmente necesaria desde la perspectiva de la contratación estatal. Conforme a los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 y al principio de selección objetiva consagrado en la Ley 1150 de 2007, las condiciones habilitantes deben encontrarse directamente relacionadas con el objeto contractual, ser adecuadas para verificar la capacidad del oferente y guardar proporcionalidad con las obligaciones que asumirá durante la ejecución.

En este caso, la exigencia no corresponde a una condición meramente formal ni a un requisito desvinculado del objeto contractual. Por el contrario, tiene como finalidad verificar que el sujeto que efectivamente tendrá a su cargo la operación de la red de comunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico se encuentre legalmente facultado para hacerlo.

Tratándose de un proponente plural, esta verificación adquiere especial relevancia. El consorcio o la unión temporal constituye un mecanismo de participación conjunta de personas naturales o jurídicas que mantienen su individualidad jurídica. Por ello, cuando una determinada actividad contractual exige una habilitación, autorización o permiso administrativo que se predica del sujeto

que desarrolla directamente dicha actividad, la Entidad debe verificar que el integrante que la ejecutará cuente con el respectivo título habilitante.

Lo anterior permite evitar que, mediante la conformación de un proponente plural, un integrante que no cuente con las habilitaciones y permisos requeridos ejecute materialmente actividades para las cuales el ordenamiento jurídico exige autorización administrativa.

En consecuencia, la Entidad requiere contar con certeza, desde la etapa de selección, de que quienes efectivamente participarán en la operación de la red de comunicaciones cuentan con las condiciones legales y técnicas necesarias para hacerlo y podrán mantener vigentes durante la ejecución contractual las autorizaciones requeridas.

La exigencia resulta, por tanto, necesaria, adecuada y proporcional frente a las características del objeto contractual, toda vez que se limita a aquellos integrantes del proponente plural que asumirán actividades para las cuales el ordenamiento jurídico exige habilitación o permiso específico, razón por la cual no es procedente aceptar su observación.

OBSERVACIÓN 3.

Al numeral 5.22. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: Solicitamos respetuosamente a la entidad ajustar el numeral 5.18 en concordancia con lo establecido en el numeral 5.22, toda vez que frente a un mismo requisito se están estableciendo condiciones de acreditación diferentes para las estructuras plurales. Mientras el numeral 5.22 establece que, para consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes debe contar con oficina principal, sucursal o agencia en el departamento de Casanare, el numeral 5.18 exige que cada uno de los integrantes acredite de manera independiente la totalidad de las condiciones. Esta diferencia introduce una exigencia adicional y más restrictiva en el numeral 5.18, sin que se evidencie una justificación para establecer un tratamiento diferente frente a la misma condición de presencia territorial. Por lo anterior, solicitamos que el numeral 5.18 sea modificado para permitir que la presencia territorial sea acreditada por al menos uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, mediante oficina principal, sucursal o agencia en el departamento de Casanare, sin exigir que dicha condición sea cumplida individualmente por todos los integrantes. Certificación COLBOG00181-1-8 Certificado BBOG 0056-01 Calle 74 D # 70 F – 22 | Bogotá D.C Sede Operativa www.sepecol.com 601 437 25 55 NIT 860.526.603 - 1 Esta modificación permitiría mantener la coherencia entre los requisitos del proceso, reconocer la capacidad que aportan conjuntamente los integrantes de una estructura plural y evitar una restricción innecesaria a la participación de oferentes que, en conjunto, cuentan con la capacidad técnica y operativa requerida para ejecutar el contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:

Teniendo en cuenta su observación se informa que el requisito se encuentra duplicado en el proyecto de pliego de condiciones, no obstante, el mismo se verá reflejado en la versión definitiva unificado en el requisito del numeral 5.18, con la siguiente condición para proponentes plurales: “Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros deberá presentar de manera independiente la anterior certificación”

OBSERVACIÓN 4.

Al numeral 6.2. CAPACIDAD FINANCIERA: En relación con los indicadores financieros, solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar el nivel endeudamiento establecido y ajustarlo de la siguiente manera: NIVEL DE ENDEUDAMIENTO: Menor o igual a 0,57%. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que establecen que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto, valor, riesgos y condiciones del mercado, procurando garantizar la pluralidad de oferentes. En este sentido, consideramos que el indicador actualmente establecido puede resultar restrictivo y limitar injustificadamente la participación de potenciales oferentes con capacidad financiera suficiente para ejecutar el contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:

De acuerdo a la observación presentada por el interesado, el cual solicita la reducción del margen para el indicador de Nivel de Endeudamiento aduciendo que las condiciones fijadas actualmente pueden posiblemente restringir el acceso a la participación en el proceso, la entidad se permite aclarar que:

- Los indicadores requeridos en el proceso fueron determinados con base a múltiples fuentes de información, tales como el histórico de la entidad, SIIS de la SuperSociedades con información financiera del corte 2024 y 2025 y procesos de otras entidades del orden nacional cuyo objeto, valor y modalidad son semejantes a esta convocatoria.
- Que, al integrar en el estudio para la determinación de los requisitos habilitantes de orden financiero y organizacional de distintas fuentes de información se buscó estar al tanto de la realidad del sector en Colombia sin desconocer aspectos propios para la ejecución de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Que conforme a los resultados del informe del sector vigilancia emitido por la SuperVigilancia, se evidencia de manera coherente con lo establecido por la entidad que el nivel de endeudamiento del gremio para la vigencia 2025 en promedio se ubica en 45%, siendo el subsector de Grandes Empresas poseen un rango del 49%; esto, como allí se indica, obedece a que estas empresas de acuerdo a su estructura financiera no recurren a recursos de terceros para su funcionamiento.
- Conociendo estos aspectos, el resultado del análisis de la información anteriormente descrita, se pondero en favor de garantizar la mayor participación posible sin que con ello se descuidara la garantía para la entidad de que quien resulte seleccionado posea solidez financiera para ejecutar el contrato.

Dicho lo anterior, una vez analizada la información sobre la cual se determinaron los indicadores de capacidad financiera la Entidad no acoge la observación en tanto que el valor establecido obedece a la realidad financiera del sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia con corte al 31 de diciembre de 2025.

En todo caso, se le recuerda al interesado que si de forma individual no le es posible acreditar condiciones establecidas por la entidad podrá recurrir a la conformación de un proponente plural para que de manera conjunta sumen sus capacidades y se apalanque entre si a fin de cumplir aquellos aspectos que como proponente singular no le eran posibles.

OBSERVACIÓN 5.

Al numeral 8.1.2. CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA (PUNTAJE MÁXIMO 23.5 PUNTOS): Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar el presente factor de evaluación, toda vez que se condiciona la asignación de puntaje a que un porcentaje determinado del personal de vigilancia ofrecido cuente previamente con las certificaciones señaladas. Teniendo en cuenta que se trata de personal operativo cuya vinculación y asignación se realizará de acuerdo con las necesidades de la operación y una vez adjudicado el contrato, exigir que desde la etapa de presentación de la oferta el 25% o 50% del personal ya se encuentre certificado puede limitar la pluralidad de oferentes, al obligarlos a disponer anticipadamente de personal que será destinado a la ejecución contractual, esta condición podría ser cumplida con mayor facilidad por quien actualmente presta el servicio, generando una ventaja frente a otros oferentes que cuentan con la experiencia, capacidad técnica y operativa necesarias para ejecutar satisfactoriamente el contrato. Por lo anterior, solicitamos permitir que este factor pueda acreditarse mediante una certificación Certificación COLBOG00181-1-8 Certificado BBOG 0056-01 Calle 74 D # 70 F – 22 | Bogotá D.C Sede Operativa www.sepecol.com 601 437 25 55 NIT 860.526.603 - 1 suscrita por el representante legal, mediante la cual el proponente se comprometa a disponer, en caso de resultar adjudicatario, del porcentaje de personal requerido con las certificaciones establecidas, acreditando documentalmente su cumplimiento previo al inicio de la ejecución contractual.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 5:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.2 CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA, se acoge la observación parcialmente y el cambio se realizara en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición de “CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA” no favorece a un único oferente en particular, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el analisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVACIÓN 6.

Al numeral 8.1.4.1. COORDINADOR NO EXCLUSIVO (15 PUNTOS sumatoria): Con respecto al criterio de acreditación como Oficial Superior, solicitamos respetuosamente a la entidad permitir la acreditación de personal que ostente o haya ostentado rango de Oficial, toda vez que limitar el criterio exclusivamente a personal retirado de la Fuerza Pública con rango de Oficial Superior podría resultar restrictivo y limitar la pluralidad de profesionales que cuentan con la formación, experiencia y competencias necesarias para desempeñar adecuadamente las funciones de coordinación requeridas. De igual manera, solicitamos eliminar los criterios ponderables correspondientes al “Curso Auditor Interno Norma ISO 37001:2016 / ISO 37001:2025 – Sistemas de Gestión Antisoborno” y al “Curso Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE)”, toda

vez que estas capacitaciones se encuentran relacionadas principalmente con sistemas de gestión, cumplimiento y prevención de riesgos de corrupción al interior de las organizaciones, y no guardan relación directa con las funciones específicas que desarrollará el personal objeto de evaluación. En consecuencia, solicitamos que estos criterios sean revisados y ajustados, de manera que la asignación de puntaje se concentre en condiciones objetivas directamente relacionadas con las funciones del cargo, tales como experiencia, formación y competencias aplicables a la coordinación y prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Asimismo, solicitamos que los puntos correspondientes a los criterios que sean eliminados sean redistribuidos entre factores que representen un beneficio directo para la ejecución del contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 6:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.4.1 COORDINADOR NO EXCLUSIVO, Al configurarse como un criterio de puntuación (ponderable) y no como un requisito obligatorio de participación (habilitante), no restringe el acceso de los proponentes ni vulnera el principio de concurrencia. Los interesados que no cuenten con este elemento específico aún pueden participar y resultar adjudicatarios. El Coordinador exigido no impone una carga de exclusividad ni un horario rígido. Esto permite al futuro contratista optimizar sus recursos actuales sin incurrir en sobrecostos operativos o rigideces contractuales innecesarias.

La inclusión de este factor representa una ventaja cualitativa que mitiga riesgos y eleva los estándares del servicio. Permite contar con un respaldo técnico especializado o una optimización de procesos que, garantiza una **ejecución más eficiente, con mayor calidad técnica y capacidad de respuesta** ante imprevistos en el desarrollo del objeto contractual.

En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene el criterio en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición de acreditar conocimientos, cursos adicionales y/o certificaciones para el COORDINADOR NO EXCLUSIVO no favorece a un único oferente, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el análisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVACIÓN 7.

Al numeral 8.1.4.2. Coordinador sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo – (9 PUNTOS): Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar los requisitos establecidos para la asignación del puntaje, toda vez que se exige una acumulación de experiencia y formación adicional que no necesariamente representa un mayor valor agregado para las funciones propias

del Coordinador de SST. En particular, solicitamos reducir de ocho (8) a cinco (5) años la experiencia como consultor en seguridad y eliminar los diplomados y cursos adicionales en HSEQ, ISO 31000, ISO 37001 Certificación COLBOG00181-1-8 Certificado BBOG 0056-01 Calle 74 D # 70 F – 22 | Bogotá D.C Sede Operativa www.sepecol.com 601 437 25 55 NIT 860.526.603 - 1 y PTEE, considerando que el perfil ya contempla una amplia experiencia profesional, experiencia específica en empresas de vigilancia y seguridad privada, licencia en SST y formación de posgrado. Al tratarse de un criterio de calidad, el puntaje debería reconocer competencias directamente relacionadas con el desempeño del cargo y que generen un beneficio verificable para la ejecución contractual, evitando convertir la evaluación en una acumulación de certificaciones y requisitos que pueden limitar la participación sin representar necesariamente una mejora en la prestación del servicio. Por lo anterior, solicitamos ajustar el factor ponderable, reduciendo la experiencia como consultor a cinco (5) años y eliminando las capacitaciones adicionales señaladas, y destinar el puntaje a criterios que realmente representen valor agregado para la gestión de SST y la ejecución del contrato

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 6:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.4.2 Coordinador sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, Al configurarse como un criterio de puntuación (ponderable) y no como un requisito obligatorio de participación (habilitante), no restringe el acceso de los proponentes ni vulnera el principio de concurrencia. Los interesados que no cuenten con este elemento específico aún pueden participar y resultar adjudicatarios. El Coordinador exigido no impone una carga de exclusividad ni un horario rígido. Esto permite al futuro contratista optimizar sus recursos actuales sin incurrir en sobrecostos operativos o rigideces contractuales innecesarias.

La inclusión de este factor representa una ventaja cualitativa que mitiga riesgos y eleva los estándares del servicio. Permite contar con un respaldo técnico especializado o una optimización de procesos que, garantiza una **ejecución más eficiente, con mayor calidad técnica y capacidad de respuesta** ante imprevistos en el desarrollo del objeto contractual.

En consecuencia, no se acoge la observación y se mantiene el criterio en el Pliego de Condiciones Definitivo.

En cuanto a la observación sobre una posible restricción a la participación, se aclara que la condición de acreditar conocimientos, experiencia, cursos adicionales y/o certificaciones para el Coordinador sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo no favorece a un único oferente en particular, ya que en el territorio nacional existen diversas empresas que cumplen con dicha condición como se estableció en el analisis del sector, documento que hace parte del presente proceso.

Adicionalmente, la normativa contractual (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y artículo 6 del Decreto 1082 de 2015) permite la participación mediante uniones temporales o consorcios, de modo que una empresa que no cuente individualmente con la condición puede asociarse con otra que sí la posea, garantizando así la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia en igualdad de condiciones.

OBSERVANTE 4	
De:	SEGURIDAD CAMALEON
Asunto:	OBSERVACIONES
Fecha:	*(7/09/2026 5:27:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*

OBSERVACIÓN 1.

- REQUISITOS DE TELECOMUNICACIONES PARA CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y precisar el alcance de los requisitos establecidos en el numeral 5.21 del pliego de condiciones, relacionados con la acreditación de licencia, dos (2) frecuencias y habilitación TIC, particularmente frente a la exigencia establecida para los proponentes plurales, según la cual cada uno de sus integrantes debe aportar individualmente dichos requisitos. Consideramos necesario revisar esta exigencia teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las figuras asociativas de Consorcio y Unión Temporal, mediante las cuales diferentes personas naturales o jurídicas concurren conjuntamente a un proceso de selección con el propósito de complementar sus capacidades y distribuir entre sus integrantes las actividades, obligaciones y responsabilidades necesarias para la ejecución del objeto contractual. En este sentido, no resulta claro por qué todos los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deben acreditar individualmente la totalidad de los requisitos relacionados con licencia, frecuencias y habilitación TIC, cuando no necesariamente todos tendrán a su cargo la ejecución de las actividades que requieren dichas autorizaciones. Una estructura plural puede estar conformada precisamente para integrar diferentes capacidades. Así, uno de sus integrantes puede contar con la habilitación y capacidad técnica requerida para las actividades de telecomunicaciones, mientras los demás pueden aportar experiencia, capacidad operativa, personal, infraestructura u otros componentes necesarios para la ejecución integral del contrato. Exigir que todos los integrantes acrediten individualmente una misma habilitación podría limitar injustificadamente la participación de estructuras plurales y desnaturalizar la finalidad de estas figuras asociativas, al imponer a cada miembro requisitos que eventualmente no guardan relación con las actividades que efectivamente ejecutará. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad modificar y/o aclarar el numeral 5.21, permitiendo que, tratándose de Consorcios o Uniones Temporales, los requisitos de licencia, frecuencias y habilitación TIC sean acreditados por el proponente plural en conjunto o por el integrante que, conforme a la distribución de actividades y responsabilidades presentada en la propuesta, tenga efectivamente a su cargo la ejecución de las actividades que requieren dichas habilitaciones.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

De acuerdo con las necesidades identificadas por la Entidad para la adecuada ejecución del objeto contractual, la prestación del servicio requiere la implementación, operación y utilización de una red privada de comunicaciones mediante sistemas de radiocomunicación que hacen uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, como mecanismo necesario para garantizar la comunicación permanente, coordinación, reacción y adecuada operación del servicio.

En razón de lo anterior, resulta necesario que los integrantes del proponente plural que tengan a su cargo actividades relacionadas con la instalación, operación, administración o utilización de la red de comunicaciones requerida para la ejecución contractual acrediten las condiciones de habilitación y las autorizaciones legalmente exigibles para desarrollar dichas actividades.

En consecuencia, cuando la ejecución del contrato supone que un integrante del proponente plural será responsable de operar o utilizar una red privada que emplea frecuencias sujetas a permiso, la Entidad debe verificar que dicho integrante cuenta con la habilitación y los títulos administrativos necesarios para realizar legalmente tales actividades.

La exigencia resulta igualmente necesaria desde la perspectiva de la contratación estatal. Conforme a los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 y al principio de selección objetiva consagrado en la Ley 1150 de 2007, las condiciones habilitantes deben encontrarse directamente relacionadas con el objeto contractual, ser adecuadas para verificar la capacidad del oferente y guardar proporcionalidad con las obligaciones que asumirá durante la ejecución.

En este caso, la exigencia no corresponde a una condición meramente formal ni a un requisito desvinculado del objeto contractual. Por el contrario, tiene como finalidad verificar que el sujeto que efectivamente tendrá a su cargo la operación de la red de comunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico se encuentre legalmente facultado para hacerlo.

Tratándose de un proponente plural, esta verificación adquiere especial relevancia. El consorcio o la unión temporal constituye un mecanismo de participación conjunta de personas naturales o jurídicas que mantienen su individualidad jurídica. Por ello, cuando una determinada actividad contractual exige una habilitación, autorización o permiso administrativo que se predica del sujeto que desarrolla directamente dicha actividad, la Entidad debe verificar que el integrante que la ejecutará cuente con el respectivo título habilitante.

Lo anterior permite evitar que, mediante la conformación de un proponente plural, un integrante que no cuente con las habilitaciones y permisos requeridos ejecute materialmente actividades para las cuales el ordenamiento jurídico exige autorización administrativa.

En consecuencia, la Entidad requiere contar con certeza, desde la etapa de selección, de que quienes efectivamente participarán en la operación de la red de comunicaciones cuentan con las condiciones legales y técnicas necesarias para hacerlo y podrán mantener vigentes durante la ejecución contractual las autorizaciones requeridas.

La exigencia resulta, por tanto, necesaria, adecuada y proporcional frente a las características del objeto contractual, toda vez que se limita a aquellos integrantes del proponente plural que asumirán actividades para las cuales el ordenamiento jurídico exige habilitación o permiso específico, razón por la cual no es procedente aceptar su observación.

OBSERVACIÓN 2.

EQUIPO DE TRABAJO – DOCUMENTOS DE LAS HOJAS DE VIDA Solicitamos a la Entidad aclarar la contradicción existente entre lo dispuesto en las páginas 71 y 72 del pliego de condiciones respecto de la oportunidad para presentar las hojas de vida y los respectivos soportes del equipo de trabajo. En la página 71 se indica que las hojas de vida y soportes no serán exigidas con la presentación de la propuesta, sino que serán objeto de verificación con posterioridad a la celebración del contrato. Sin embargo, en la página 72 se establece que dichos documentos deben ser adjuntados con la oferta y, adicionalmente, se les atribuye el carácter de documentos esenciales. Esta diferencia genera incertidumbre para los proponentes respecto de cuáles

documentos deben acompañar la propuesta y cuáles serán exigidos posteriormente, así como frente a las consecuencias que tendría la eventual ausencia de alguno de estos documentos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 7.2 7.2. EQUIPO DE TRABAJO Y EXPERIENCIA MINIMA, se acoge la observación y el cambio se realizará en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 3.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Solicitamos a la Entidad revisar la regulación establecida en los numerales 5.18 y 5.22, toda vez que ambos contemplan exigencias relacionadas con la licencia de funcionamiento, pero presentan diferencias en cuanto a su redacción y alcance territorial. La inclusión de dos requisitos aparentemente relacionados con una misma condición genera incertidumbre respecto de si se trata de exigencias diferentes, complementarias o de una misma exigencia regulada de manera reiterada. Esta situación puede generar interpretaciones distintas entre los interesados y dificultar la adecuada preparación de las propuestas, especialmente frente a la determinación de cuál requisito debe ser acreditado y bajo qué condiciones. Así mismo, tratándose de Consorcios o Uniones Temporales, resulta necesario precisar si la licencia debe ser acreditada individualmente por cada integrante o si puede ser aportada por el integrante que tenga a su cargo las actividades para las cuales resulta necesaria dicha autorización. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad consolidar y/o armonizar los numerales 5.18 y 5.22 en una única exigencia clara y coherente, precisando su alcance territorial y la forma en que debe ser acreditada por los proponentes plurales.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3:

Teniendo en cuenta su observación se informa que el requisito se encuentra duplicado en el proyecto de pliego de condiciones, no obstante, el mismo se verá reflejado en la versión definitiva unificado en el requisito del numeral 5.18, con la siguiente condición para proponentes plurales: “Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros deberá presentar de manera independiente la anterior certificación”

OBSERVACIÓN 4.

EXPERIENCIA HABILITANTE Solicitamos a la Entidad revisar la metodología establecida para acreditar la experiencia habilitante, según la cual se exige acreditar contratos equivalentes al 100 % del presupuesto oficial cuando se presentan entre uno (1) y dos (2) contratos, al 150 % cuando se presentan entre tres (3) y cuatro (4) contratos, y al 200 % cuando se presentan hasta cinco (5) contratos.

De acuerdo con esta metodología, el proponente que acredita su experiencia mediante un mayor número de contratos debe cumplir simultáneamente con un porcentaje superior del presupuesto oficial. Esta situación genera una particularidad que merece ser revisada, toda vez que aportar un mayor número de contratos, lo cual en principio puede demostrar una experiencia más amplia y diversificada, termina incrementando el valor de experiencia que debe acreditar el proponente.

No se evidencia de manera clara en el pliego la justificación técnica que permita establecer por qué el número de contratos utilizados para acreditar la experiencia debe generar un incremento del porcentaje exigido. Por lo anterior, consideramos necesario que la Entidad explique la relación objetiva y proporcional entre el número de contratos aportados y el porcentaje de experiencia exigido.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la metodología y considerar la posibilidad de establecer un umbral uniforme de experiencia, independientemente del número de contratos utilizados para acreditarla, siempre que estos cumplan con las demás condiciones establecidas en el pliego.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 4:

La Entidad agradece la participación del interesado y sus aportes al proceso; no obstante, se permite informar que no acoge la solicitud, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Autonomía y Facultad de la Entidad: De conformidad con la normativa vigente en contratación pública (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), las Entidades Estatales gozan de la facultad discrecional y autónoma para estructurar los requisitos habilitantes de sus procesos de selección. Esto se hace con base en los estudios previos y las necesidades particulares de la administración, buscando siempre mitigar el riesgo contractual.

Principio de Uniformidad Contractual: La metodología escalonada establecida en el pliego de condiciones responde a un criterio de uniformidad y coherencia institucional implementado por la Gobernación de Casanare en sus diferentes procesos de selección de naturaleza similar. Modificar este parámetro de manera aislada rompería las buenas prácticas de estandarización que la Gobernación de Casanare ha consolidado para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato en sus convocatorias.

Justificación de la Escala Proporcional: La exigencia de un mayor porcentaje del presupuesto oficial a medida que aumenta el número de contratos presentados no busca castigar la diversificación, sino controlar el riesgo de fragmentación de la experiencia. Un proponente que acredita su experiencia en un único contrato de gran envergadura demuestra la capacidad de gestionar de forma simultánea la totalidad de la carga operativa, administrativa y financiera que requiere este proyecto. Por el contrario, cuando la experiencia se atomiza en múltiples contratos de menor cuantía, el riesgo operativo cambia, razón por la cual la Entidad, en ejercicio de su planeación, compensa dicho riesgo exigiendo un volumen total acumulado superior (150% o 200%).

En consecuencia, en aras de preservar la uniformidad de los criterios de selección de la Entidad y asegurar la idoneidad de los futuros contratistas, el requisito se mantiene tal como está definido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 5.

SERVICIOS EN RESGUARDOS INDÍGENAS

Solicitamos a la Entidad precisar el alcance de la excepción prevista para los servicios que se presten en resguardos indígenas, respecto de los perfiles y requisitos establecidos para el personal.

Si bien el pliego contempla una excepción frente a los perfiles inicialmente definidos, no se identifican de manera expresa las sedes, puestos o servicios a los cuales resulta aplicable dicha excepción, ni se establecen los requisitos alternativos que deberán cumplir las personas asignadas a estos servicios. Esta falta de precisión puede generar diferencias en la aplicación de los requisitos entre los distintos servicios y dificulta que los proponentes puedan determinar adecuadamente las condiciones técnicas, operativas y económicas necesarias para la prestación del servicio.

De igual manera, resulta necesario establecer cuáles requisitos mínimos de idoneidad, capacitación, experiencia y competencias deberán mantenerse aun cuando opere la excepción, con el propósito de garantizar que la prestación del servicio conserve estándares adecuados de calidad y seguridad.

Por lo anterior, solicitamos de manera atenta a la entidad, identificar expresamente las sedes, puestos o servicios ubicados en resguardos indígenas a los cuales será aplicable la excepción prevista; precisar el procedimiento mediante el cual se realizará la concertación o definición del personal requerido; establecer los requisitos mínimos alternativos que deberán cumplir las personas asignadas a dichos servicios; precisar cuáles condiciones de capacitación, experiencia, competencias e idoneidad serán de obligatorio cumplimiento aun cuando opere la excepción; y definir claramente la forma en que se verificará el cumplimiento de dichos requisitos durante la ejecución contractual.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 5:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0317 del 09 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0773 del 10 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

“En los pliegos de condiciones se comitió un yerro y en el numeral 3.3 en el acápite de OBLIGACIONES, DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES, se dejó en el numeral 6. “Los servicios de vigilancia que correspondan a Establecimientos Educativos ubicados en resguardos indígenas serán concertados con las respectivas autoridades indígenas teniendo en cuenta que estos están exceptuados de los perfiles exigidos en el pliego de condiciones. Nota: Si el contratista requiere efectuar cambios en el personal destinado al servicio de vigilancia, éste se obliga a informar previamente por escrito al supervisor del contrato indicando el motivo del retiro y la presentación de la persona que lo reemplazará el cual deberá cumplir con los mismos requisitos de idoneidad exigidos.”.

Por lo anterior, se aclara que en el anexo denominado distribución de servicios de vigilancia, no se hizo ninguna aclaración por cuanto no solicitamos servicios para ninguna IE de resguardo indígena.”

OBSERVACIÓN 6.

ALCANCE Y DISTRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS

Solicitamos a la Entidad aclarar la diferencia que se presenta entre el número de establecimientos educativos identificados en el estudio previo y las cantidades de servicios previstas en el alcance contractual.

En los documentos publicados se anuncian 86 establecimientos, mientras que posteriormente se señala que serán contratados 92 servicios de 11 horas y 92 servicios de 24 horas, sin que se defina con suficiente claridad si el término "servicio" corresponde a un puesto de vigilancia, una sede, una institución educativa, una unidad de servicio o una unidad de cobro.

Esta falta de precisión dificulta establecer con certeza el alcance real del contrato, la cantidad efectiva de puestos que deberán ser atendidos, la distribución del personal requerido, los horarios de prestación del servicio y la estructura económica sobre la cual los proponentes deberán formular sus ofertas.

La diferencia entre 86 establecimientos y 92 servicios requiere igualmente una explicación que permita determinar si existen establecimientos con más de un puesto o servicio, o si se trata de conceptos diferentes dentro de la estructura contractual.

Por lo que solicitamos a la Entidad publicar el anexo detallado de distribución de los servicios, indicando para cada sede, como mínimo, el municipio, institución educativa, ubicación, cantidad de puestos, horario, días de prestación, número de vigilantes requeridos y unidad sobre la cual se efectuará el pago.

Así mismo, solicitamos aclarar expresamente la relación existente entre los 86 establecimientos y los 92 servicios, con el fin de que todos los proponentes puedan estructurar sus ofertas sobre las mismas cantidades y condiciones de prestación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 6:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0317 del 09 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0773 del 10 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"En el proceso contractual identificado OAJ-CAS-LP-004-2026, se evidencia que en los documentos publicados en la plataforma SECOP II, en el numeral 7 aparece el anexo denominado Distribución de servicios de vigilancia", en este anexo se indica:

a. *Municipio*
b. *Institución Educativa*
c. *Sede educativa*
d. *Zona si es Rural/urbana*

e. Población beneficiada
f. Servicios de vigilancia: Se especifica el tipo de servicio solicitado, es decir 11 horas y/o 24 horas, incluido la cantidad de servicio por Institución Educativa."

OBSERVACIÓN 7.

COHERENCIA ENTRE LA META DEL PROYECTO Y EL ALCANCE CONTRACTUAL

Solicitamos a la Entidad aclarar la diferencia existente entre la meta establecida en el estudio previo y el número de establecimientos que posteriormente se contempla dentro del alcance contractual. En el estudio previo se hace referencia a una meta relacionada con 69 establecimientos educativos, mientras que el alcance contractual establece como referencia 86 establecimientos.

Esta diferencia no permite establecer con claridad cómo se relacionan la meta del proyecto, los indicadores previstos, la población beneficiaria y las sedes que efectivamente serán objeto de la contratación.

Solicitamos a la Entidad explicar y soportar la variación de 69 a 86 establecimientos educativos, indicando cuál es la cifra definitiva que corresponde al proyecto y armonizando la meta, los indicadores, la población beneficiaria y el anexo técnico con el alcance real de los servicios que serán contratados.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 7:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0317 del 09 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0773 del 10 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"La meta la referida en el estudio previo corresponde a la meta del proyecto de inversión formulado por la Secretaría de Educación que es 69 establecimientos educativos principales, conformados por las 469 sedes educativas en el Departamento. En lo que respecta a la ejecución del contrato solamente se beneficiaran 86 sedes y/o establecimientos educativos, tal como se muestra en el anexo de distribución de servicios."

OBSERVACIÓN 8.

COBERTURA HORARIA DEL SERVICIO

Solicitamos a la Entidad aclarar la cobertura horaria efectiva que tendrá el servicio de vigilancia, toda vez que se evidencia una diferencia entre la necesidad descrita en el estudio previo y la distribución de servicios contemplada en el pliego.

En el estudio previo se señala la necesidad de contar con vigilancia durante 24 horas en la totalidad de las instituciones, mientras que en el alcance contractual se contemplan servicios de 11

horas nocturnas de lunes a viernes y servicios de 24 horas únicamente durante sábados, domingos y festivos. Esta diferencia genera incertidumbre respecto de la cobertura real que deberá garantizar el contratista durante los días hábiles, particularmente frente a las horas diurnas de lunes a viernes.

Si la necesidad real de las instituciones corresponde a una cobertura continua de 24 horas, la estructura prevista en el alcance no parecería coincidir con dicha necesidad. Por el contrario, si el servicio efectivamente requerido corresponde a las jornadas señaladas en el pliego, resulta necesario ajustar la descripción de la necesidad para evitar interpretaciones diferentes.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad aclarar la cobertura exacta por franja horaria y por sede, indicando expresamente los días y horarios en los cuales deberá prestarse el servicio. Así mismo, solicitamos corregir o precisar la afirmación relacionada con la prestación de vigilancia durante 24 horas, de manera que exista plena correspondencia entre la necesidad identificada en los estudios previos y el servicio que efectivamente será contratado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 8:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0317 del 09 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0773 del 10 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"En el estudio previo dentro de la necesidad en el siguiente párrafo se dice: No obstante, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establece tarifas mínimas para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, las cuales deben ser observadas por las entidades contratantes y pueden representar un incremento significativo en los costos asociados a servicios de vigilancia continua, la prestación del servicio durante las veinticuatro (24) horas en la totalidad de las instituciones educativas requeriría una disponibilidad presupuestal superior a los recursos actualmente destinados para este propósito.
Esto no se debe interpretar que todos los servicios solicitados son a veinticuatro horas, lo que se decía es que teniendo en cuenta el costo del servicio 24 horas y como no se cuenta con el presupuesto no es posible que todos los servicios sean a 24 horas.
La cantidad de servicios, la destinación y el horario solicitado, se encuentra establecido en el anexo denominado: Distribución de servicios que corresponde al presupuesto oficial."

OBSERVACIÓN 9.

FORMA DE PAGO Y RETENCIÓN DEL VALOR DEL CONTRATO

Solicitamos a la Entidad revisar la forma de pago establecida en el numeral 3.7, particularmente frente a la disposición según la cual se retendría al menos el 10 % del valor del contrato hasta la liquidación, suma que, de acuerdo con el presupuesto señalado, correspondería aproximadamente a $374.215.271.

Esta condición merece especial revisión teniendo en cuenta que la prestación del servicio de vigilancia se encuentra estructurada sobre una tarifa mensual y que el contratista deberá asumir durante la ejecución obligaciones permanentes relacionadas con nómina, seguridad social, prestaciones, aportes y demás costos asociados al personal.

La retención de un porcentaje significativo del valor contractual hasta la liquidación podría generar una carga financiera considerable para el contratista y trasladarle una financiación que no se encuentra suficientemente explicada dentro de la estructura económica del contrato

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 9:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0317 del 09 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0773 del 10 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

Se acepta la observación y se ajustará en los Pliegos definitivos la forma de pago que quedará de la siguiente manera:

El valor del presente contrato, se pagará de la siguiente manera:

A. *Mediante mensualidades vencidas y/o de manera proporcional al número de días efectivamente ejecutados en cada mes, previa presentación de la factura de ley y del informe de actividades, el cual deberá ser radicado ante el supervisor dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes al período objeto de cobro para su revisión, verificación y aprobación.*
B. *El último pago será cancelado al momento de la liquidación del contrato, siempre que el contratista acredite el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados y suscriba el acta de liquidación, acompañada de los soportes de pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales y los respectivos paz y salvos del personal vinculado para la ejecución del contrato, para lo cual se requerirá los siguientes documentos:*

Nota: Para cada desembolso se requerirá la validación de las certificaciones digitales expedidas por los rectores de las Instituciones Educativas, en las que conste la efectiva prestación del servicio del personal vinculado, la autorización de la orden de pago por parte de la supervisión, la presentación del respectivo informe de supervisión y la acreditación del pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales, así como de los aportes parafiscales al ICBF, SENA y Caja de Compensación Familiar.

El rubro presupuestal que respalda la ejecución es:
5.E2.22.2201.0700.2024005850037.221001.124101.14.2.3.2.02.02.009.05
Servicio de Vigilancia I.E SED
Valor de $3.742.152.714,53

OBSERVACIÓN 10.

CAPACIDAD FINANCIERA – CAPITAL DE TRABAJO

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el requisito de capital de trabajo mínimo establecido en el numeral 6.2, equivalente al 50 % del presupuesto oficial, que representa aproximadamente $1.871.076.357.

Teniendo en cuenta que el plazo previsto para la ejecución del contrato es de aproximadamente tres (3) meses y que la estructura de pago contempla pagos mensuales, consideramos que el porcentaje exigido resulta elevado frente a las necesidades reales de financiación del contrato y puede constituir una condición restrictiva para la participación de potenciales oferentes.

La exigencia de un capital de trabajo equivalente al 50 % del presupuesto oficial supone que los proponentes deben acreditar una capacidad financiera considerable, aun cuando se trata de un contrato de corta duración y con pagos periódicos durante su ejecución. Por ello, consideramos necesario que este requisito guarde una relación razonable con el flujo de recursos que realmente requiere el contratista para atender sus obligaciones durante la ejecución.

Adicionalmente, solicitamos a la Entidad tener en consideración la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, disposición que contempla la incorporación de condiciones habilitantes diferenciales para promover y facilitar la participación de las MiPymes en los procedimientos de selección competitivos, incluyendo aspectos relacionados con los índices de capacidad financiera.

En ese sentido, consideramos que la exigencia de un capital de trabajo equivalente al 50 % del presupuesto oficial debe ser revisada tanto desde el punto de vista de su proporcionalidad frente a las necesidades reales del contrato como desde la obligación de analizar la procedencia de criterios diferenciales que permitan una mayor participación de las MiPymes.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el requisito establecido en el numeral 6.2 y reducir el capital de trabajo mínimo exigido del 50 % al 25 % del presupuesto oficial, porcentaje que consideramos más proporcional frente al plazo de ejecución, la periodicidad de los pagos y las necesidades reales de liquidez que demanda el contrato. Para el presente proceso, el 25 % del presupuesto oficial correspondería aproximadamente a $935.538.179, manteniendo un respaldo financiero razonable para la ejecución contractual y permitiendo, a su vez, una mayor participación y pluralidad de oferentes.

De igual manera, solicitamos a la Entidad incorporar, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, criterios habilitantes diferenciales en materia de capacidad financiera en favor de las MiPymes, siempre que así resulte del análisis del sector y sin comprometer la adecuada ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 10:

El capital de trabajo exigido por la gobernación se ajusta de manera proporcional a las condiciones del proceso el cual esta soportado de acuerdo al estudio para su determinación:

- Los indicadores requeridos en el proceso fueron determinados con base a múltiples fuentes de información, tales como el histórico de la entidad, SIIS de la SuperSociedades

con información financiera del corte 2024 y 2025 y procesos de otras entidades del orden nacional cuyo objeto, valor y modalidad son semejantes a esta convocatoria.

Respecto a la solicitud de la reducción del criterio exigido para el capital de trabajo del 50% al 25% del valor del presupuesto oficial la Entidad no acoge la observación en tanto que el requisito establecido en el pliego de condiciones es acorde a las particularidades del objeto a ejecutar.

De manera transversal a la observación recibida, se consultó la participación del interesado en otros procesos con otras entidades públicas con el fin de conocer su capacidad financiera y la relación existente con las condiciones establecidas en esta convocatoria, encontrándose que a corte 2024 su capital de trabajo es ampliamente superior al exigido en el presente proceso, y salvo que en la vigencia anterior (2025) su estructura financiera hubiese sufrido reducción o cambios significativos no es razonable el sentido de su solicitud.

En el segundo apartado de su petición, sobre la incorporación de indicadores financieros diferenciales de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, es importante a aclararle al peticionario que la Gobernación de Casanare en el proyecto pliego de condiciones si incorporo en el numeral *"6.5. ACREDITACIÓN DE CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MI PYMES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS DECRETO 1860 DE 2021 Y CONTRATACIÓN PUBLICA INCLUSIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DECRETO 0287 DE 2026"*, esta condición, motivo por el cual tampoco se accede a esta solicitud dado que ya se encuentra resuelta.

OBSERVACIÓN 11.

EXPERIENCIA PUNTUABLE EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Solicitamos a la Entidad revisar el requisito establecido para obtener los 30 puntos correspondientes al factor de experiencia puntuable, según el cual se exige acreditar un solo contrato ejecutado en instituciones educativas por un valor mínimo de 10.000 SMMLV.

De acuerdo con el valor del salario mínimo señalado para 2026, este requisito representa aproximadamente $17.509.050.000, es decir, cerca de 4,68 veces el presupuesto oficial del presente proceso, cuyo valor aproximado es de $3.742 millones.

La exigencia de acreditar un único contrato por un valor tan significativamente superior al presupuesto del proceso puede generar una restricción considerable de la pluralidad de oferentes, especialmente cuando la experiencia requerida debe guardar relación razonable con el objeto, alcance y magnitud del contrato que se pretende ejecutar.

Adicionalmente, al tratarse de un factor que representa 30 puntos dentro de la evaluación, la exigencia tiene una incidencia relevante sobre el resultado final del proceso y puede favorecer de manera significativa a quienes hayan ejecutado previamente contratos de una magnitud muy superior a la que actualmente se pretende contratar.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y reducir el umbral establecido, de manera que guarde una proporción razonable con el presupuesto y alcance del presente proceso. De manera subsidiaria, solicitamos permitir la acumulación de varios contratos que, en conjunto, acrediten la

experiencia requerida, en lugar de exigir necesariamente un único contrato por un valor de 10.000 SMMLV.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 11:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.1 CERTIFICACIONES DE CALIDAD EN CONTRATOS SIMILARES ANTERIORES, se acoge la observación parcialmente y el cambio se realizara en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 12.

PUNTAJE POR CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

Solicitamos a la Entidad revisar y corregir la inconsistencia existente en el numeral 8.1.2 respecto del puntaje asignado al factor de capacitación del personal.

El texto del numeral anuncia que se otorgarán 10 puntos por contar con el 50 % del personal certificado, mientras que la tabla correspondiente asigna 23,5 puntos para dicho porcentaje y 10 puntos para el 25 % del personal certificado.

Esta diferencia genera una contradicción directa entre el texto explicativo y la tabla de evaluación, impidiendo determinar con certeza cuál será la regla que se aplicará al momento de calificar las propuestas.

Al tratarse de un factor de evaluación, la precisión resulta fundamental, dado que una diferencia en el puntaje puede modificar el orden de elegibilidad de los proponentes, por lo que solicitamos a la Entidad corregir y unificar el contenido del numeral 8.1.2, estableciendo de manera inequívoca el porcentaje de personal certificado requerido y el puntaje correspondiente a cada rango, garantizando que exista plena coherencia entre el texto del numeral, la tabla de evaluación y el máximo de puntos previsto para este factor.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 12:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.2 **CAPACITACIÓN ADICIONAL AL PERSONAL DE VIGILANCIA**, se acoge la observación parcialmente y el cambio se realizara en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 13.

PUNTAJE DEL COORDINADOR

Solicitamos a la Entidad revisar las inconsistencias existentes respecto del puntaje asignado al factor correspondiente al coordinador.

En el cuadro general de evaluación se establece un máximo de 7 puntos, mientras que el título del numeral 8.1.4.1 hace referencia a 15 puntos. Adicionalmente, dentro de la tabla interna se presentan referencias que no guardan plena correspondencia con el puntaje máximo señalado en el cuadro general, aunque la suma visible de los componentes corresponde a 7 puntos. Esta situación genera incertidumbre sobre cuál es el puntaje máximo que efectivamente podrá obtener un proponente por este factor y sobre la distribución de los puntos entre los diferentes requisitos.

Por lo que solicitamos a la Entidad corregir y armonizar el título, el contenido, la tabla y la sumatoria correspondiente al numeral 8.1.4.1, indicando de manera inequívoca los puntos asignados a cada requisito y el puntaje máximo que podrá obtenerse por el factor de coordinador. Así mismo, solicitamos verificar que la corrección sea consistente con el cuadro general de evaluación y con la totalidad de los 100 puntos establecidos para el proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 13:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.4.1 **COORDINADOR NO EXCLUSIVO**, se acoge la observación parcialmente y el cambio se realizara en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 14.

PUNTAJE DEL FACTOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – SST

Solicitamos a la Entidad revisar la inconsistencia existente respecto del puntaje máximo asignado al factor de Seguridad y Salud en el Trabajo – SST. En el cuadro general de evaluación se establece un máximo de 7 puntos, mientras que el título del numeral 8.1.4.2 anuncia 9 puntos. Posteriormente, la tabla correspondiente vuelve a señalar un máximo de 7 puntos.

La existencia de estos valores diferentes impide determinar con certeza cuál será el puntaje máximo que se aplicará durante la evaluación y puede afectar directamente la sumatoria general de la calificación.

Solicitamos de manera atenta a la entidad definir un único puntaje máximo para el factor SST y realizar los ajustes correspondientes en el título, cuadro general, tabla interna y sumatoria de la evaluación, de manera que exista plena coherencia entre todos los apartados del pliego y se mantenga la distribución total de 100 puntos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 14:

Analizada su solicitud y conforme a lo señalado en el numeral b) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe definir reglas claras y justas que garanticen la selección objetiva del futuro contratista, con respecto con el requisito establecido en pliego de condiciones numeral 8.1 FACTOR DE CALIDAD – 8.1.4.2 **Coordinador sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo**, se acoge la observación parcialmente y el cambio se realizara en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN 15.

PRESENCIA TERRITORIAL EN CASANARE

Solicitamos a la Entidad revisar y armonizar los requisitos relacionados con la presencia territorial del proponente. En el numeral 5.18 se establece una exigencia relacionada con contar con oficina principal o sucursal en Yopal para cada integrante, mientras que el numeral 5.22 establece que al menos uno de los integrantes debe contar con oficina, sucursal o agencia en el departamento de Casanare.
La existencia de estas dos condiciones genera una contradicción respecto de cuál es realmente el requisito territorial que deben cumplir los proponentes y, particularmente, los Consorcios y Uniones Temporales. Adicionalmente, exigir la existencia de una oficina o sucursal desde el momento de presentación de la oferta puede limitar la participación de empresas que, aunque cuentan con la capacidad técnica, operativa y financiera para ejecutar adecuadamente el contrato, podrían establecer la infraestructura física requerida una vez resulten adjudicatarias.

Por lo anterior, consideramos necesario que la exigencia territorial responda a una necesidad real de la ejecución y sea proporcional al objeto contractual, sin convertirse en una barrera de acceso para potenciales oferentes, es así como, de manera atenta, solicitamos a la Entidad unificar los numerales 5.18 y 5.22 y establecer de manera clara cuál es el requisito territorial aplicable a los proponentes individuales y plurales.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 15:

Teniendo en cuenta su observación se informa que el requisito se encuentra duplicado en el proyecto de pliego de condiciones, no obstante, el mismo se verá reflejado en la versión definitiva unificado en el requisito del numeral 5.18, requiriendo oficina principal o sucursal en Yopal, Casanare, debido a la complejidad de la ejecución del contrato y el despliegue departamental que requiere la prestación del servicio.

OBSERVANTE 5	
De:	VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA
Asunto:	OBSERVACION AL PROCESO
Fecha:	*7/09/2026 9:47:51 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*

OBSERVACIÓN 1.

OBSERVACIONES AL BORRADOR DE TÉRMINOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° CAS-OAJ-LP-0004-2026

Por medio de la presente, en mi calidad de representante legal de VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA., identificado como aparece al pie de la firma, me permito presentar observaciones al prepliego conforme la ley 1150 de 2007 del art. 8 y en el art. 2.2.1.1.2.1.4. del decreto 1082 de 2015, asi:

OBSERVACIÓN NUMERAL 7.2

Ley 80 de 1993, artículos 3 y 23. La contratación estatal debe orientarse al cumplimiento de los fines públicos y a la continua y eficiente prestación de los servicios, con sujeción a los principios de transparencia, economía y responsabilidad; ley 80 de 1993, artículo 24, numeral 5. Los pliegos deben señalar requisitos objetivos, contener reglas justas, claras y completas, definir con precisión las condiciones de costo y calidad y evitar exigencias que induzcan a error o permitan decisiones subjetivas. La claridad debe abarcar tanto las condiciones mínimas de participación como las obligaciones exigibles durante la ejecución; ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, y artículo 26, numerales 1 y 3. Antes de abrir el proceso deben analizarse su conveniencia y oportunidad y elaborarse los estudios, diseños y documentos necesarios. Los servidores públicos deben procurar los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución y responden por abrir procesos sin estudios suficientes o con pliegos incompletos, ambiguos o confusos; ley 1150 de 2007, artículo 5, numerales 1 y 2. Los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato; los factores técnicos y económicos de escogencia deben estar definidos y ponderados de manera precisa, de forma que permitan identificar objetivamente la oferta más favorable.

Asimismo, decreto 1082 de 2015. Los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 exigen analizar el sector desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, y fijar los requisitos habilitantes considerando el riesgo, el valor, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes. A su vez, los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.1.3 hacen de los estudios previos la base del proyecto y del pliego definitivo y obligan a definir de forma clara las especificaciones, criterios de selección, riesgos, valor y condiciones del contrato y jurisprudencia y doctrina administrativa. El Consejo de Estado ha reiterado que la planeación exige estudios y análisis previos suficientemente serios y completos (Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2019, rad. 25000-23-36-000-2013-02029-01 [59309]). En el mismo sentido, Colombia Compra Eficiente ha indicado que la planeación es una herramienta de gerencia pública para conocer la necesidad, el mercado, los costos, riesgos, garantías y oferentes antes de seleccionar (Concepto C-761 de 2025).

Hemos notado que en el numeral 7.2 concerniente al equipo de trabajo se han eliminado perfiles organizacionales como Coordinador, Analista y Supervisores, anteriormente exigidos como requisito habilitante. Como proveedores especializados en vigilancia y seguridad privada, consideramos que estos cargos son esenciales para garantizar la adecuada gestión operativa, especialmente frente al número de instituciones educativas a cubrir y la dispersión geográfica de los municipios objeto del contrato. La ausencia de estos roles puede afectar directamente la capacidad de control, supervisión y organización del servicio, comprometiendo la eficiencia en la ejecución contractual.

De igual manera, preocupa que la idoneidad del perfil del Coordinador se traslade únicamente a un factor de ponderación, lo cual convierte su presencia en un aspecto opcional de la oferta y no en una obligación mínima del contratista. En la práctica, que sucede si el adjudicatario no cumple con un Coordinador con las condiciones de ponderación, cuando en la realidad resulta indispensable para asegurar la calidad del servicio, la articulación con la administración y la respuesta oportuna ante eventualidades.

Diferenciar lo que es indispensable para ejecutar el contrato de aquello que constituye una mejora adicional de calidad, y sustentar los umbrales organizacionales con datos representativos del mercado y una prueba expresa de pluralidad.

Por otra parte, el servicio comprende 86 establecimientos educativos oficiales, 92 servicios nocturnos y 92 servicios para fines de semana y días festivos, con exigencia de continuidad. Esta cobertura implica cumplir obligaciones de control permanente, comunicación con los vigilantes, elaboración de informes, evaluación de las condiciones de seguridad, implementación de controles, atención de las instrucciones de la supervisión contractual, participación en el Comité Técnico de Dirección, adopción de medidas correctivas y reorganización del recurso humano cuando el servicio lo requiera. Sin embargo, pese a la magnitud de la operación y al alcance de estas responsabilidades, el numeral 7.2 no define con suficiente claridad una estructura mínima obligatoria de coordinación y supervisión en campo, ni precisa su dimensionamiento, dedicación, distribución territorial, medios de movilidad y comunicación, frecuencia de visitas o tiempos de respuesta.

Por el contrario, conforme al borrador revisado, determinados perfiles parecen contemplarse únicamente como factores de ponderación, lo que permitiría que un proponente se abstuviera de ofrecerlos, obtuviera cero (0) puntos por ese concepto y continuara en el proceso, sin demostrar cómo garantizará las funciones indispensables de dirección, control y reacción operativa necesarias para asegurar la continuidad del servicio y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

La necesidad de una supervisión operativa idónea también tiene fundamento sectorial. El artículo 73 del Decreto-ley 356 de 1994 establece que la vigilancia privada tiene por finalidad prevenir y disminuir amenazas contra la vida, la integridad y los bienes.

Por todo lo anterior, sugerimos respetuosamente a la Entidad revisar las condiciones del equipo mínimo requerido, sea tenida en cuenta que la administración de los 92 servicios de vigilancia y el control del personal vinculado requiere de un organigrama operativo que permita la fluidez y cumplimiento del servicio objeto a contratar.

Finalmente, solicitamos muy respetuosamente a la entidad modificar el numeral 7.2 para definir una estructura mínima obligatoria, que además del personal operativo, debe contemplarse un coordinador y el número de supervisores de que arroje el análisis técnico, precisando funciones, dedicación y disponibilidad.

Adicionalmente, solicitamos reservar la puntuación ponderable para ventajas adicionales que permitan reflejar la alta calidad del personal, para recibir puntaje únicamente si el estudio del sector demuestra que genera una mejora real, medible y relacionada con la calidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0317 del 09 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0773 del 10 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"Se acepta parcialmente, la observación y se realiza el cambio en la ficha técnica, dando los perfiles de coordinador y supervisor con dedicación no exclusiva, como valor agregado a la propuesta, por lo tanto se hará el ajuste en los pliegos definitivos."

OBSERVACIÓN 2.

OBSERVACIÓN NUMERAL 6.3

En relación con el numeral 6.3 sobre capacidad organizacional, observamos que la cifra consignada parece contener un error de transcripción, pues los indicadores allí establecidos resultan excesivamente altos frente a la realidad financiera del sector de vigilancia y seguridad privada, quizás la entidad quiso referirse a 0,7, ya que un indicador superior al 1 reflejaría niveles de exigencia desproporcionados que no corresponden al comportamiento operativo ni a la estructura de costos de las empresas del sector.

Las compañías de vigilancia manejan márgenes ajustados de cumplimiento, alineados con la naturaleza intensiva en recurso humano de la actividad, y con indicadores mínimos que permiten garantizar estabilidad sin comprometer la sostenibilidad financiera.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar este numeral, de manera que los indicadores organizacionales se encuentren alineados con márgenes de cumplimiento realistas, proporcionales a la capacidad financiera del sector, y que permitan una participación efectiva y competitiva de los interesados.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:

En atención a la observación presentada y considerando que los indicadores de capacidad organizacional fueron también observados por otro interesado, respondidos por la entidad en el presente documento, se aclara que el requisito quedara así en el pliego de condiciones definitivo.

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN REQUERIDO
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional sobre (/) Patrimonio	Mayor o igual al 0,065
Rentabilidad sobre Activos	Utilidad Operacional sobre (/) Activo Total	Mayor o igual al 0,05

OBSERVACIÓN 3.

OBSERVACIÓN NUMERAL 8.2

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

Respetuosamente se solicita eliminar el “menor valor” como método de ponderación económica dentro del presente proceso, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha sido clara en reiterar que los servicios y medios tecnológicos deben ofertarse conforme a precios reales, verificables y sostenibles, evitando prácticas de subvaloración que puedan afectar la calidad del servicio o generar riesgos en su ejecución. La adopción del menor valor como criterio de evaluación económica desconoce la naturaleza técnica del contrato y las premisas de tarifas del ente rector.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 3.

La entidad encuentra oportuno aceptar la osbervacion presentada por lo que procedera con el ajuste en pliego de condiciones definitivo el cual quedara asi:

La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	*Método*
1	*Mediana con valor absoluto*
2	*Media geométrica*
3	*Media aritmética baja*

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación. Acto seguido, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas y definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con la TRM que rija el día establecido para el cierre y apertura de ofertas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	*Número*	*Método*
De 0.00 a 0.33	*1*	*Mediana con valor absoluto*
De 0.34 a 0.66	*2*	*Media geométrica*
De 0.67 a 0.99	*3*	*Media aritmética baja*

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentran válidas.

Las propuestas que al aplicar las fórmulas obtengan puntajes negativos obtienen cero (0) puntos en la oferta económica.
(…)

OBSERVANTE 6	
De:	MAGAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
Asunto:	OBSERVACION
Fecha:	*7/09/2026 9:49:44 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*

OBSERVACIÓN 1.

OBSERVACIONES AL PREPLIEGO LICITACIÓN PÚBLICA N° CAS-OAJ-LP-0004-2026

Teniendo en cuenta las condiciones contenidas en el Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Licitación Pública No. LP-004-2026, cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con recurso humano en las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados en educación del Departamento de Casanare, y en ejercicio del derecho que asiste a los interesados de formular observaciones durante la etapa correspondiente, nos permitimos presentar de manera respetuosa las siguientes observaciones, solicitudes de aclaración y propuestas de ajuste al proyecto de pliego de condiciones, con el propósito de que sean analizadas por la Entidad previo a la adopción y publicación del pliego definitivo.

OBSERVACION AL EQUIPO MINIMO DE TRABAJO.

En este numeral nos genera una inquietud: ¿Cómo puede la Entidad garantizar, desde la etapa de selección, que el futuro contratista cuenta realmente con la capacidad humana necesaria para ejecutar un contrato de esta magnitud, si los perfiles profesionales que posteriormente serán exigidos no son objeto de verificación efectiva dentro de la evaluación? Es decir, solo encontramos una evaluación ponderativa a ciertos perfiles, y en la necesidad habilitante no se sostiene a ningún perfil. Entendemos que el presente contrato comprende la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en 86 establecimientos educativos oficiales, con 92 servicios nocturnos y 92 servicios de fines de semana y festivos, bajo la obligación de garantizar una prestación permanente, continua e ininterrumpida. A ello se adicionemos las obligaciones que demandan una estructura efectiva de dirección y control, entre ellas las que se encuentran como obligaciones del contratista, ejercer control permanente sobre el servicio, mantener comunicación frecuente con los vigilantes, elaborar informes de seguimiento y control, evaluar las condiciones de seguridad, implementar controles, atender las instrucciones del supervisor, participar en el Comité Técnico de

Dirección, adoptar medidas correctivas y garantizar la adecuada organización y modificación del recurso humano cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En consecuencia, el equipo mínimo de trabajo no puede ser entendida únicamente como la disponibilidad del número de vigilantes requeridos, sino también debe considerarse una estructura mínima de coordinación y supervisión capaz de administrar, controlar y responder oportunamente por la operación en los diferentes establecimientos educativos.

Adicionalmente, por la cantidad de puestos, servicios y recurso humano que involucra el contrato, resulta técnicamente insuficiente considerar únicamente a un Coordinador máxime cuando la operación se encuentra distribuida en 86 establecimientos y exige control permanente sobre la prestación. Además, la magnitud territorial y operativa del servicio hace necesario que exista, además del coordinador, un número adecuado de supervisores de vigilancia, encargados de realizar el seguimiento directo en campo, verificar la presencia y cumplimiento de los vigilantes, controlar las novedades del servicio, efectuar visitas e inspecciones, reportar oportunamente las situaciones que afecten la operación y servir como enlace operativo entre los puestos de vigilancia, el coordinador y la supervisión contractual. No se trata de exigir perfiles adicionales de manera arbitraria, sino de identificar y verificar desde la construcción del pliego la capacidad de equipo mínimo de trabajo indispensable para hacer ejecutable el objeto contractual.

En este sentido, se solicita a la Entidad revisar el numeral 7.2 y establecer como equipo mínimo habilitante, además del personal operativo, el Coordinador y los Supervisores necesarios para atender la totalidad de los servicios contratados, determinando su número y requisitos de acuerdo con la magnitud y distribución de los puestos.

Además, mantener este perfil exclusivamente como un factor de ponderación representa un riesgo para la adecuada ejecución contractual, pues, si un proponente que decida no ofertarlo simplemente obtendría cero (0) puntos, pero podría continuar dentro del proceso sin que ello permita determinar si cuenta efectivamente con la estructura profesional necesaria para asumir las responsabilidades de coordinación, control y seguimiento que demanda un contrato de esta magnitud. Surge entonces una cuestión fundamental: si el perfil es necesario para garantizar la correcta ejecución, ¿cómo puede la Entidad asegurar que el futuro contratista dispondrá de dicho recurso humano cuando su ausencia en la oferta únicamente genera una consecuencia en la puntuación y no una consecuencia frente a su capacidad real de ejecución?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

La Oficina Asesora Jurídica con base a la delegación contenida en el Decreto 033 de 2024, respecto de la elaboración de documentos previos por parte de las unidades ejecutoras remitió memorando N° 0317 del 09 de Septiembre de 2026, por medio de la cual dio traslado de la observación presentada en el marco del proceso contractual. Razón por la cual, mediante memorando N° 0773 del 10 de Septiembre de 2026, la secretaria de educación del Departamento de Casanare remitió respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

"Se realiza el cambio en la ficha técnica, dando los perfiles de coordinador y supervisor con dedicación no exclusiva, como valor agregado a la propuesta y se hará el ajuste en los pliegos de condiciones definitivos.**"**

OBSERVACIÓN 2.

OBSERVACION A LOS INDICADORES FINANCIEROS

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar los indicadores de rentabilidad del patrimonio (≥ 7,52) y rentabilidad del activo (≥ 7,00), debe precisarse que, conforme al numeral 4 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, estos son indicadores de capacidad organizacional, no de capacidad financiera y se calculan, respectivamente, como utilidad operacional dividida entre patrimonio y utilidad operacional dividida entre activo total.

La observación no desconoce la autonomía de la entidad para fijar los limite en este criterio financiero, sino que se evidencia que dichos indicadores son jurídico-financieramente defendibles si resultan de una metodología trazable, representativa y vinculada con los riesgos concretos para el futuro contratista y/o contrato, ya que establecer información financiera a la ligera no demuestra adecuación ni proporcionalidad.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que las condiciones financieras y organizacionales sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordenan derivarlas del análisis del sector, del riesgo, del valor contractual y del conocimiento de los posibles oferentes.

El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente (versión 3, 2023), aunque es orientador y no vinculante, desarrolla una buena práctica directamente pertinente: evitar la fijación mecánica de indicadores; identificar la relación entre cada indicador y la ejecución; flexibilizar el límite cuando esa relación no sea fuerte para no excluir proveedores capaces; analizar una muestra suficiente mediante herramientas gráficas y estadísticas; controlar los datos atípicos; y validar el resultado frente al riesgo, valor, complejidad, plazo y forma de pago del contrato.

Además, la rentabilidad que histórica, no sustituye el análisis de liquidez, endeudamiento, capital de trabajo ni capacidad para financiar nomina y costos operativos durante la ejecución del contrato, por otra parte, la exigencia alta puede excluir empresas con liquidez, patrimonio, experiencia y organización suficientes.

Asimismo, la entidad debe demostrar que el nivel especifico guarda una relación fuerte con el riesgo de incumplimiento que pretende mitigar.

Solicitud

Solicitamos ajustar estos indicadores a niveles razonables, proporcionales y efectivamente sustentados en el comportamiento financiero del sector de vigilancia y seguridad privada, tal como se encuentra dispuesto establece barreras injustificadas de participación para empresas que, pese a no alcanzar dichos porcentajes, cuentan con capacidad económica y organizacional suficiente para ejecutar el contrato, de modo que analizar cada indicador de forma aislada puede ocultar una reducción significativa de la pluralidad cuando ambos se exigen simultáneamente. Además, el pliego debe usar una unidad inequívoca: 7,52 % equivale a 0,0752 y 7,00 % equivale a 0,0700. La regla de evaluación en SECOP y en el documento escrito debe conservar esa equivalencia y no tratar los porcentajes como valores 7,52 y 7,00, pues ello produciría resultados sustancialmente distintos o quizás existe un error en la forma de presentación de la cifra, por lo cual respetuosamente sugerimos revisar y realizar los ajustes pertinentes.

Solicitamos, además, actualizar integralmente los documentos del proceso; cualquier ajuste debe reflejarse de manera coherente en el estudio del sector, los estudios previos, la matriz de riesgos, el proyecto o pliego definitivo y la configuración electrónica de SECOP, evitando reglas contradictorias.

En caso de aceptar total o parcialmente las observaciones, se solicita incorporar los ajustes en el pliego definitivo y publicar simultáneamente las versiones actualizadas de los estudios y documentos que les sirven de soporte. Si se decide mantener las reglas actuales, se solicita publicar la justificación técnica, financiera, estadística y jurídica específica que demuestre su suficiencia, proporcionalidad y efecto compatible con la pluralidad de oferentes.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y los principios de transparencia, publicidad y participación, solicitamos que cada petición sea contestada de manera separada, clara, congruente y motivada, indicando los estudios, datos y cálculos que respaldan la decisión de acogerla o rechazarla.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 2:

En atención a la observación presentada y considerando que los indicadores de capacidad organizacional fueron también observados por otro interesado, respondidos por la entidad en el presente documento, se aclara que el requisito quedara así en el pliego de condiciones definitivo.

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN REQUERIDO
Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad Operacional sobre (/) Patrimonio	Mayor o igual al 0,065
Rentabilidad sobre Activos	Utilidad Operacional sobre (/) Activo Total	Mayor o igual al 0,05

(Original Firmado)
MARY NATALY CUEVAS MARTINEZ
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE JURÍDICO

(Original Firmado)
JHON EDIXON ESTEPA FERNANDEZ
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE FINANCIERO

(Original Firmado)
CAMILO ANDRES FORERO GALAN
INTEGRANTE COMITÉ
COMPONENTE TÉCNICO